

*Artículo 4º*

Las disposiciones del presente Convenio relativas al tratamiento de la nación más favorecida, no son aplicables a:

a) Las ventajas acordadas o que en adelante pudieren ser acordadas por Venezuela o por el Canadá, exclusivamente a países limítrofes, para facilitar el tráfico fronterizo, o a las ventajas que resultaren de una unión aduanera de la cual formaren parte Venezuela o el Canadá, siempre que dichas ventajas no se hagan extensibles a un tercer país.

b) Las ventajas que, con carácter exclusivo, hubieren sido acordadas o que en adelante pudieren ser acordadas, por el Canadá, a los miembros de la Comunidad de Naciones Británica, inclusive sus territorios dependientes de ultramar, y a la República de Irlanda; y por Venezuela, a las Repúblicas de Colombia, Ecuador y Panamá.

c) Las importaciones provenientes de las Antillas y otras posesiones coloniales sometidas a un régimen especial por las leyes de Venezuela.

*Artículo 5º*

El Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes estudiará cuidadosamente cualesquiera representaciones que pueda hacerle el Gobierno de la otra Parte Contratante respecto a la aplicación de las estipulaciones de este Convenio.

*Artículo 6º*

El presente Convenio permanecerá en vigor por un año a partir de esta misma fecha y podrá ser renovado por períodos iguales. Podrá asimismo ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes antes de su vencimiento, mediante aviso dado a la otra Parte Contratante con tres meses de anticipación.

Ruego a V.S. aceptar las seguridades de mi distinguida consideración.

LUIS E. GOMEZ RUIZ